



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente, informándole que se cometió un error en el acta de AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ACTA DE AUDIENCIA Fecha Quince (15) de Junio de dos mil veintidós. Sírvase proveer Santa Rosa de Cabal, Dos (02) de Febrero **del dos mil veintitres (2023)**,

LEONARDO OSSA QUINTERO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Dos (02) de Febrero **del dos mil veintitres (2023)** INTERLOCUTORIO CIVIL N° 299

Radicado No. 666824003002-2021-00021-00SUCESIÓN INTESTADA: Causante: MARIA DE LA LUZ HERNÁNDEZ PATIÑO Interesados: GLORIA DAMARIS GARCÍA HERNÁNDEZ y Otros

Que en este caso se evidencia que en efecto se cometió un error en la parte resolutive en la fecha de reprogramación de la audiencia, que debe ser corregida

Así las cosas, el Artículo 286 del C.G.P señala que:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Que la honorable Corte Constitucional los autos 231 de 2001, 255 de 2006, 271 de 2007, 022 y 085 de 2008 y 033A de 2011, entre muchos estableció que cuando en la transcripción del texto de una providencia se producen errores es aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil a fin de proceder a la corrección en cualquier tiempo. Sobre este tema, en Auto 231 de 2001, señaló:

(...) [E]l inciso 3º del artículo 310 del C. de P.C permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de manera idéntica a la que se autoriza para corregir los errores aritméticos, pero respecto de otra clase de fallas.



Que la Corte Constitucional en el auto 038 del 2015 dijo “Esta Corporación había señalado que cuando en la transcripción del texto de una sentencia se producen errores por omisión, resultaba aplicable el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil,¹ norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Hoy es aplicable el artículo 286 del Código general del Proceso.”²

Por lo que se corregirá el acta de AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ACTA DE AUDIENCIA Fecha Quince (15) de Junio de dos mil veintidós, suprimiendo la frase (MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS (\$ 81.970.500),

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el acta de AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS ACTA DE AUDIENCIA Fecha Quince (15) de Junio de dos mil veintidós, suprimiendo la frase (MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS (\$ 81.970.500),)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 018 del 03-01-2022

¹ En este sentido, se pueden consultar los autos A-045A de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), A-255 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), A-022 de 2008 (MP Jaime Araujo Rentería) y A-271 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

² El artículo 286 del Código General del Proceso, establece: “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. || Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. || Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8434975818d1d047c46358caa40e161cb95dd9b0d32bc9e317e600827b6c8**

Documento generado en 02/02/2023 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>